



419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE
EJECUTANTE: SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA.
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201400174 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud de ejecución de la sentencia del 20 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fallo del 27 de octubre de 2016.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$ **3.363.754** M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y bonificación por recreación, del 5 de julio al 30 de diciembre de 2.011, con IBL \$ 1.932.000.
2. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ **8.774.742** M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, y bonificación por servicios prestados, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, con IBL \$ 1.932.000.
3. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CAUTRO PESOS \$ **8.698.544** M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, y bonificación por servicios prestados, del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013, con IBL \$ 1.990.000.
4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS \$ **1.352.400** M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 5 de julio a 30 de diciembre de 2.011, con IBL \$ 1.932.000.
5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$ **2.704.800** M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, con IBL \$ 1.932.000.
6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS \$ **2.754.160** M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013, con IBL \$ 1.990.000.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRES PESOS \$ **4.830.023** M/CTE, correspondiente a la liquidación de salud mensual del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013 con IBL \$ 1.932.000, \$ 1.932.000 y \$ 1.990.000.
8. Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS \$ **1.025.019, 2** M/CTE, correspondiente a la Indexación de cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de

413
415

enero al 31 de diciembre de 2.013.

9. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS \$ **212.753,9** M/CTE, correspondiente a la Indexación de Interés a la cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

10.

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO \$**462.762,1** M/CTE, correspondiente a la Indexación de Vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013" (fl.363-365)

1. Términos en que se propone la acción.

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el 20 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fallo del 27 de octubre de 2016, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2014-0174, condenando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de la ejecutante el valor correspondiente a las prestaciones sociales ordinarias que no fueran canceladas de conformidad con la declaración de existencia de una relación laboral por los periodos comprendidos entre el 5 de julio y 30 de diciembre de 2011, el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el 14 de enero y 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que "*...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*".

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 2 de noviembre de 2016 (fl.355)**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 3 de septiembre de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 4 de septiembre de 2022**. La solicitud fue presentada el día 21 de

noviembre de 2019 (fl.362), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

- Copia de la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2015, y fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 27 de octubre de 2016 que confirmo la sentencia de primera instancia dentro del expediente radicado No.2014-0174, en la cual se dispuso:

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No. 732 de 27 de febrero de 2014, y No.1015 de 14 de marzo de 2014, suscritos por el Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 1 “Cacique Tundama”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. Declarar que entre la señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, existió una relación laboral por los periodos comprendidos entre el 05 de julio y el 30 de diciembre de 2011, el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2012, y el 14 de enero y el 31 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá pagar a SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que no le fueron canceladas y que perciben los demás empleados públicos, tomando como ingreso base para la liquidación el valor pactado por concepto de

honorarios en los contratos de prestación de servicios, por los periodos señalados en el cuadro que aparece en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años 2011 y 2013, solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante, en caso contrario, ese valor deberá devolverse y pagarse a la demandante ...” (fl.384-412)

- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de haber cobrado ejecutoria la sentencia el día 2 de noviembre de 2016 y constancia de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas el 9 de junio de 2017 . (fl.355, 360)
- Copia de la resolución No.8127 de 2017 “Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 1 hasta el 30 de septiembre de 2017” (fl.372-378)
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida a la demandada de fecha 31 de julio de 2019 (fl.380-382)
- Auto que aprueba la liquidación de costas por un valor de \$1.718.000
- Liquidación presentada por el apoderado del demandante por un valor total de a pagar por \$40.923.981,25

Del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

El título ejecutivo está contenido en la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso No. 2014-0174 y el auto de 1 de junio de 2017 a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria dentro del proceso No. 2014-0174

Finalmente, como la ejecución subsiguiente se presenta con posterioridad al término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (fl.344) que señala el artículo 306 del CGP, el presente auto deberá notificarse personalmente a la ejecutada, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$20.837.040** por concepto de prestaciones sociales de los periodos comprendidos entre el 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- Por la suma de **\$6.811.360** por concepto de aportes a pensión de los años 2011, 2012, 2013.

- 412
- Por la suma de **\$4.830.023** por concepto de aportes a salud de los años 2011, 2012, 2013.
 - Por la suma de **\$1.718.000** por concepto de liquidación de costas.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

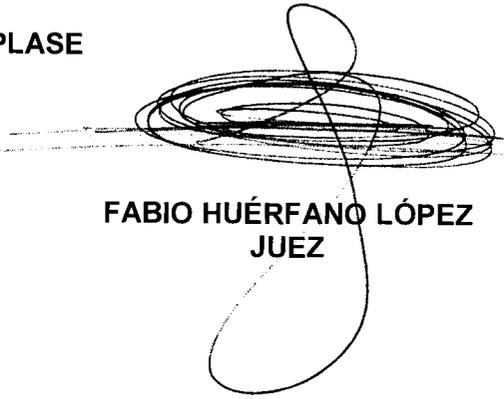
SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

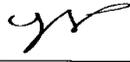
SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la Abogada Consuelo Alexandra Neme Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.387 de Tunja, y portadora de la T.P. No.139.668 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.362).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO Y OTROS
RADICADO: 150013333 006 2016 00025-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se fija en derecho de segunda instancia la suma de \$1.300.000

• **DEL RECURSO**

Señala que revisada la providencia se evidencia que las agencias fijadas no tuvieron en cuenta que las costas a las cuales se condenó en primera instancia corresponden únicamente a la demandada que realizó la actuación en segunda instancia en este caso a la señora Ruth Marcela Aguilar, teniendo en cuenta que son varios los demandados y sobre este punto no existe pronunciamiento en la providencia que se recurre, solicita se liquide las costas proporcionalmente, que la jurisprudencia ha sido clara que la condena en costas no es automática en la medida que debe comprobarse su causación, en este caso los alegatos presentados por la parte demandante en la segunda instancia no fueron el fundamento de la decisión proferida por el despacho, además que debe tenerse en cuenta la cuantía, aspectos como la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Manifiesta que tratándose de una demanda de acción de repetición la cual es una acción pública destinada a proteger el erario público, debió analizarse también que no existió temeridad de la parte que represento y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998, aspecto que debió tenerse en cuenta por parte del despacho al momento de tasar las agencias en derecho.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se fijó en derecho de segunda instancia por la suma de \$1.300.000. El auto anterior fue notificado por estado No.44 el día 8 de noviembre de 2019 (fl.370) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 14 de noviembre (fl.372).

De dicho recurso se le corrió traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.374), donde las partes guardaron silencio.

Frente a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Despacho considera lo siguiente.

Respecto al argumento que no se tuvo en cuenta en las agencias fijadas que eran varios los demandados y se condenó únicamente a la demandada que realizó la actuación en segunda instancia, solicita se liquide proporcionalmente, el despacho considera que la misma no tiene razón de prosperidad en la medida que al fijar las agencias en derecho el despacho lo realizó teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y conforme las reglas

previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se deduce que la suma de agencias en derecho de \$1.300.000 a cargo del Departamento de Boyacá es a favor de la señora Ruth Marcela Aguilar Hernández, sin haber razón de liquidar la suma proporcionalmente, teniendo en cuenta que la única favorecida de la liquidación de costas es la demandada Ruth Marcela Aguilar Hernández de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

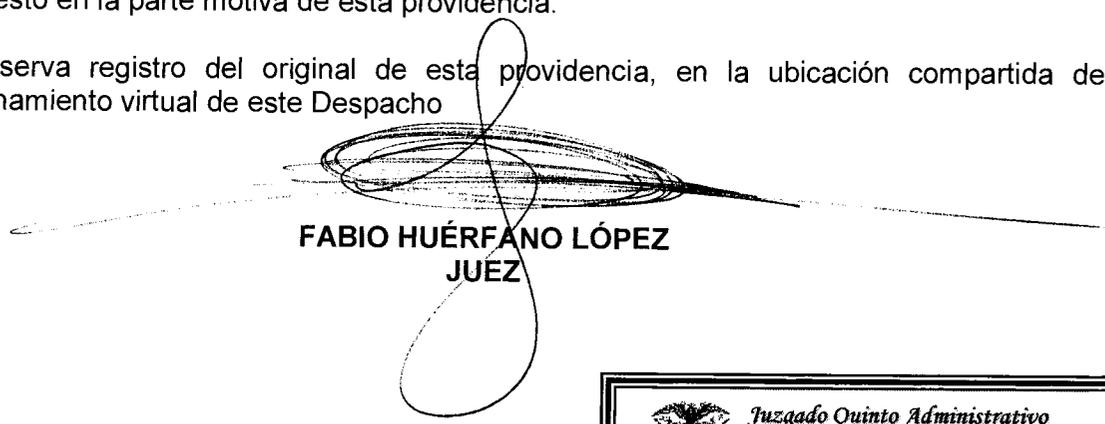
Ahora el argumento que la acción de repetición es una acción pública destinada a proteger el erario público, y debió analizarse que no existía temeridad de la parte demandante, al respecto el despacho considera que son argumentos que debieron haber sido esgrimidos en el momento procesal en que dichas condenas fueron impuestas en segunda instancia, al cual la parte no hizo pronunciamiento alguno en los términos legales para demostrar su inconformidad y se reitera que el despacho fijo las agencias en derecho de acuerdo a los parámetros establecidos. En consecuencia, y de conformidad con lo señalado no se repone el auto del 7 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201900038 00

Ingresa al Despacho el expediente, para resolver la solicitud de revocatoria de sanción de arresto y multa, presentada por la abogada Liliana Consuelo Ferraro Ahumada, en su calidad de Apoderada de la Nueva E.P.S, teniendo en cuenta que se la ha dado cumplimiento al fallo del proceso de la referencia (fl.133-151).

Revisado el escrito, se evidencia que los pagos de incapacidad a la demandante son los mismos relacionados en auto de fecha 22 de noviembre de 2019 así:

NUMERO INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS	DIAS PAGADOS	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
3932153	24/11/2017	23/12/2017	30	23	\$565.583	22/10/2019
3994498	24/12/2017	22/01/2018	30	30	\$737.717	22/10/2019
4053099	23/01/2018	21/02/2018	30	30	\$781.242	22/10/2019
4116105	22/02/2018	23/03/2018	30	23	\$598.952	22/10/2019
4193872	24/03/2018	22/04/2018	30	14	\$364.580	06/08/2019
4250179	23/04/2018	22/05/2018	30	30	\$781.242	06/08/2019
4344033	23/05/2018	21/06/2018	30	30	\$781.242	06/08/2019
5140369	04/05/2019	31/05/2019	28	28	\$772.908	30/07/2019
5242768	01/06/2019	30/06/2019	30	30	\$828.116	30/07/2019
5308699	01/07/2019	30/07/2019	30	30	\$828.116	30/07/2019
5375512	31/07/2019	29/08/2019	30	30	\$828.116	04/09/2019
5482608	30/08/2019	27/09/2019	29	29	\$800.512	17/10/2019
5535655	28/09/2019	26/10/2019	28	28	\$772.908	17/10/2019

De lo anterior se concluye que la demandada Nueva EPS no ha demostrado total cumplimiento al fallo de fecha 12 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de agosto de 2019 sancionó por desacato al representante de la demandada, por la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades laborales a la demandante desde el **10 de diciembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 y de los meses de mayo, junio y julio de 2019**, y lo demostrado por la Nueva EPS en este momento se acreditó entre otros el pago parcial de las incapacidades con número **4116105 y 4193872** correspondiendo a los meses de **febrero y marzo de 2018**, en el entendido que los mismos se autorizó por 30 días y se pagaron solo 23 y 14 días respectivamente.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 28 de agosto de 2019, se **requiere** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. – REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del pago completo de las incapacidades a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez de los meses de **febrero y marzo de 2018** de manera completa es decir los 30 días para cada mes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

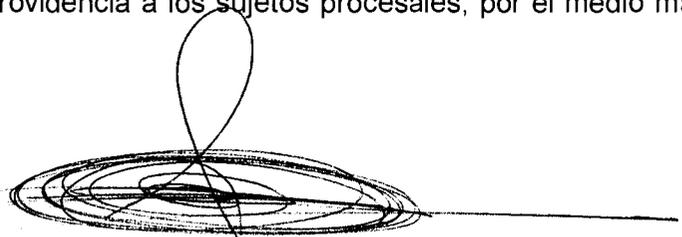
PRIMERO.- Requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia

del pago de las incapacidades completas a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez identificada con C.C. No.33.676.838 de los meses de febrero y marzo de 2018 otorgadas por 30 días.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Liliana Consuelo Ferraro Ahumada** portadora de la T.P. No.123.175 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la Nueva EPS, **en los términos y para los efectos del poder conferido.** (fl.137)

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales, por el medio más efectivo, expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de Diciembre de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA MARIA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900259-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE VILLA MARIA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente

17

por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Villa María, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE VILLA MARIA a fin de lograr el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE VILLA MARIA autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.**

Se identifican como Resolución sobre la cual se solicita su cumplimiento el artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE VILLA MARIA, para que esta entidad diera cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la Resolución señalada; con lo cual el Despacho considera satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE VILLA MARIA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

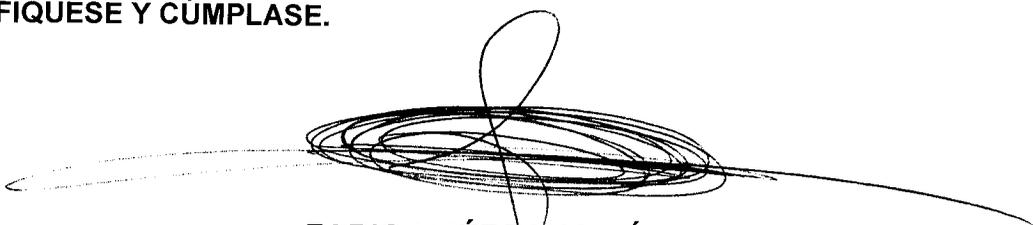
CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA
RADICADO: 15001 3333 005 201300101 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual manifiesta, que *me permito allegar oficio No.J5-511-19/2013-00101 cotejado, el cual se dirige a la señora RUBBY GIRALDO ROBLEDO, para que rindiera cuentas de administración del inmueble ubicado en la calle 1C No.30-20 Bogotá secuestrado por la Inspección 14C distrital de Policía de Bogotá, desafortunadamente no fue posible la entrega del mismo, anexo certificación de devolución emitida*”.

Al respecto, con el propósito de tener conocimiento del estado actual del bien secuestrado, este Despacho ordena por Secretaria se elabore el oficio correspondiente dirigido al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias Bogotá**, con el fin de que informe si tiene conocimiento de alguna dirección diferente de la señora Rubby Giraldo Robledo en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 1C No.30-20 a la señalada en diligencia celebrada el 15 de noviembre de 2005 por la inspección 14C Distrital de Policía de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario No.2005-00202 (Juzgado de origen 32 Civil Circuito). **El oficio será a cargo de la parte ejecutante**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Fabio Huérfano López)
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

(Handwritten signature of Yulieth Yurany Núñez Bohórquez)

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00106-00

Ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante contra el **auto de 24 de octubre de 2019** y aclarado con auto del 22 de noviembre de 2019 (fls.181, 202), por medio del cual **se modificó la liquidación del crédito**.

Como quiera que el proceso ejecutivo, no se encuentra regulado en su totalidad en el procedimiento contencioso-administrativo, para resolver lo solicitado, se debe hacer integración con las normas contenidas en el Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 306 del CPACA, por consiguiente los recursos presentados, se debe resolver bajo la luz de estas normas.

Respecto de los recursos interpuestos el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.....”*(Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que de oficio modifica la liquidación del crédito, solo procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición que se interpuso por la parte demandante se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 326 del CGP, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 321 y el numeral 3° del 446 del CGP, que determina como apelables los autos que modifican la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -30 de octubre de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante del proceso.

Conforme a lo anterior, se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual las partes, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago (fl.48-53), la liquidación presentada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.43-46), sentencia de primera instancia proferida en este asunto (fl.106-109), el auto que aceptó desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl.116-117), memorial allegado por la parte ejecutante de actualización de liquidación de crédito (fl.173-174), auto del 24 de octubre de 2019 (fl.181-182), recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl.187-191), auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.202-204), lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

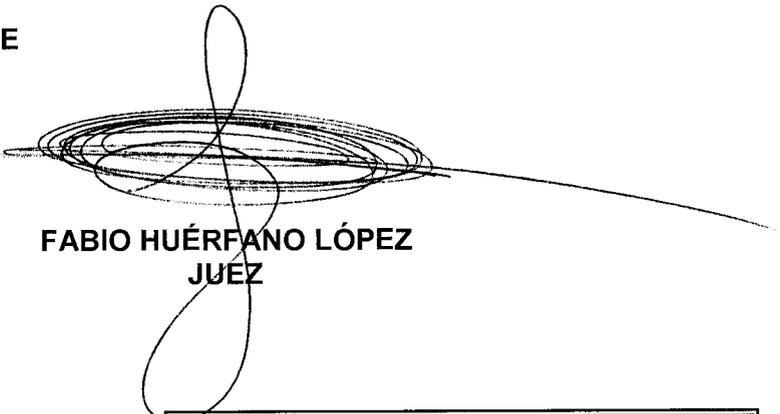
SEGUNDO.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2019 aclarado con auto del 22 de noviembre de 2019 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, los recurrentes, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberán cancelar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

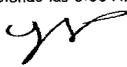
TERCERO. En caso que cualquiera de los recurrentes no suministren en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas en la parte motiva, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 150013333 003 2017 00194-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, vista a folio 221.

• **DEL RECURSO**

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 14 de noviembre de 2019 a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Señala que en el presente caso la entidad ejecutada se ha abstenido de dar cumplimiento pleno a las órdenes dadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo así como las distintas providencias emitidas en el presente proceso, que Colpensiones se ha abstenido de reliquidar la pensión de la ejecutante en el monto fijado por el despacho en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, generando que mensualmente se sigan generando diferencias pensionales entre lo pagado y lo que debe pagarse, así pues ordenar la terminación del proceso deja desprovista a la señora Yolanda Sánchez de un medio efectivo para que se paguen las diferencias pensionales que Colpensiones no ha reajustado y la obligaría a iniciar un proceso ejecutivo cada vez que esté en firme la liquidación del mismo y se concrete alguna medida cautelar de embargo.

Solicita se disponga la continuación del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento pleno de las órdenes dadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es hasta tanto la entidad ejecutada emita el acto administrativo en el cual se reliquide la pensión de la ejecutante en los términos de la liquidación de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferido dentro del presente proceso y se verifique que no se seguirá generando diferencias pensionales ni intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de condenas impuestas a entidades públicas para pago de una suma de dinero, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionado, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra parte, el artículo 321 numeral séptimo del Código General del Proceso, señala que es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, y el artículo 322 numeral segundo indica que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como

subsidiario del recurso de reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte ejecutada interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que termina un proceso, proceden los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que termino el proceso fue notificado por estado a las partes el día 15 de noviembre de 2019 (fl.223), por consiguiente, tenía hasta el día 20 de noviembre para presentar el recurso, en este asunto, como da cuenta el folio 225 del expediente el recurso fue presentado el 19 de noviembre de 2019.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.227), quien no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del recurso, el Despacho advierte al ejecutante que al momento de librar mandamiento de pago con auto del 1 de marzo de 2018, el cual fue objeto de recurso de reposición decidido con auto del 20 de marzo de 2018 (fl.73-76), los mimos no estipularon la obligación de hacer, razones por las cuales, solo se está a la orden del mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En el caso en concreto por tal motivo se ordenó la terminación del proceso teniendo en cuenta que con el monto embargado se suple lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expresados por la parte ejecutada en el recurso, por cuanto, la liquidación actualizada y la terminación del proceso se hizo en cumplimiento a lo señalado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, al igual que los parámetros señalados en el auto de fecha 20 de marzo de 2018 (fl.73), resultando infundados los motivos de censura incoados por la parte ejecutada.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este despacho dispondrá no reponer el auto que ordeno la terminación del proceso, de fecha 14 de noviembre de 2019, y en su lugar se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CCGP, como quiera que no existe una actuación pendiente, en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

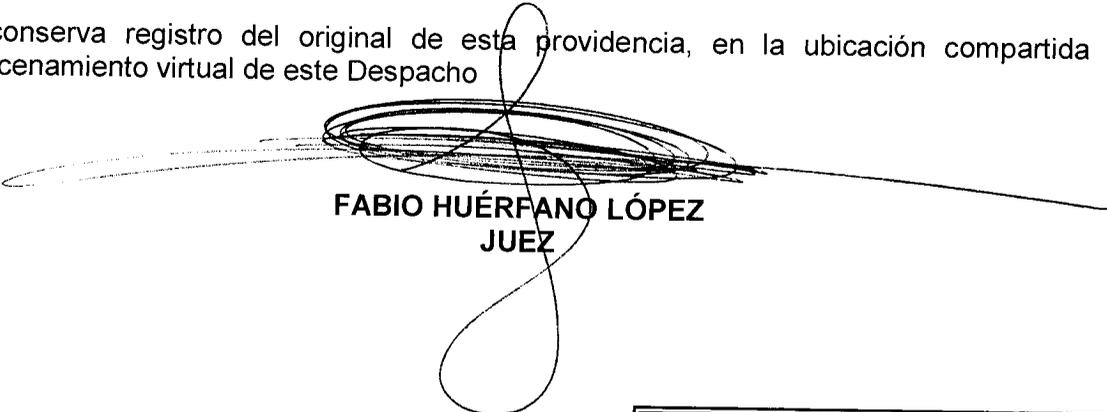
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



1208

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO No: 15001333 005 2017 00172-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 1204, por la suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), correspondiente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia. De igual forma, a folio 1200 del expediente aparece memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la debida constancia de ejecutoria junto con los autos que fijen y aprueben las costas procesales.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

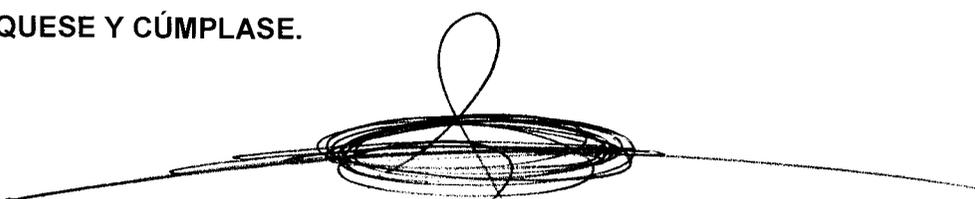
Segundo. - A la parte demandante se le **autoriza la expedición de las copias auténticas** de la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2018 (fls. 1112-1118), de la sentencia de segunda instancia del 09 de octubre de 2019 (fls.1174-1193) con su respectiva constancia de ejecutoria. Así como del auto que fijo las agencias (fl.1202) y del que aprobó las costas.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente la cual asciende a un valor de \$15.050 (constancia, \$150 por folio).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<small>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico N.º 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</small>

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900255-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE CLEMENCIA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento

17

pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del MUNICIPIO DE CLEMENCIA, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 “Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco” tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE CLEMENCIA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE CLEMENCIA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 “Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco”.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.
Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE CLEMENCIA, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo señalado; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE CLEMENCIA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

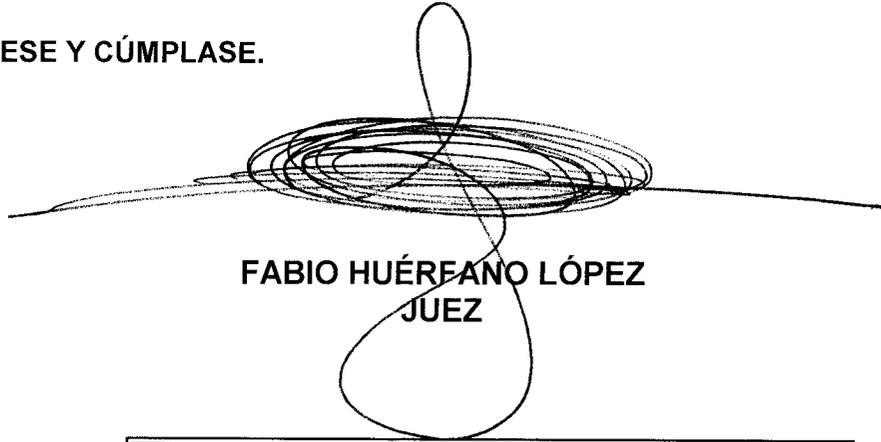
CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-201800037-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en los numerales SEGUNDO de las sentencias proferidas el 13 de agosto de 2018 (fl.s 112-118) por este Despacho y del 28 de octubre de 2019 (fl.140-145).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia la suma de \$1'135.000 y de Segunda Instancia la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00099-00

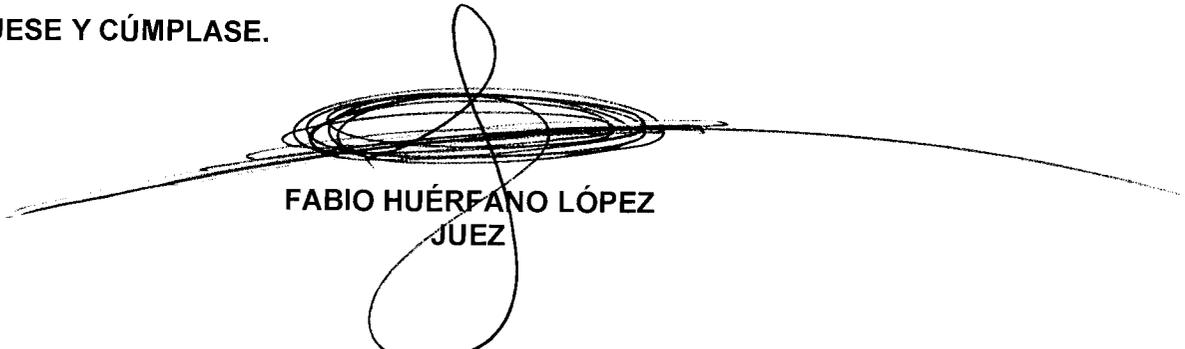
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls 32-36) por medio de la cual confirmó el auto del 6 de junio de 2019 proferida por este Juzgado, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado contra el municipio de Samacá (fls. 141-148).

En consecuencia, en firme la presente providencia archívese el presente proceso, en la medida que en segunda instancia se dio por terminado el mismo en contra del demandado COOPROCARBON.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00221-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 27 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

32

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 31 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día cinco (05) de julio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de octubre de 2019 (fl.15)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$4.448.809** (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Certificado No.4570 obrante a folio 50 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Institución Educativa Puente Piedra del Municipio de Ventaquemada (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fls.44-45)

Otorga poder debidamente conferido a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J (fls.44-45).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado No.2018-CES-643142 (fl.25), en la cual se observa que la petición fue radicada el día 26 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirige contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES,**

54

EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.44-45).

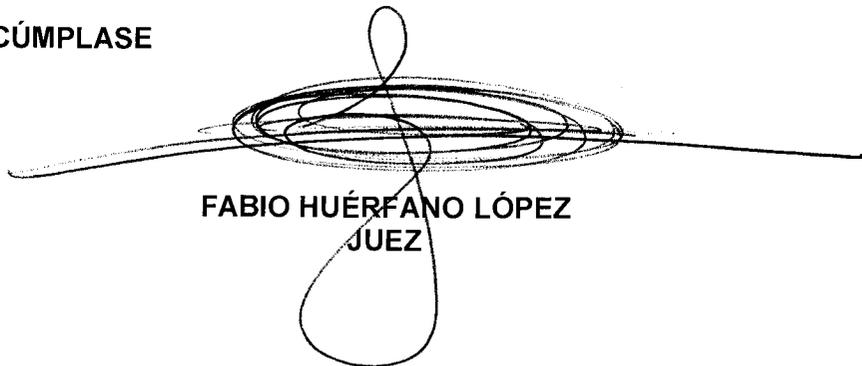
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

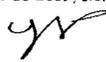
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

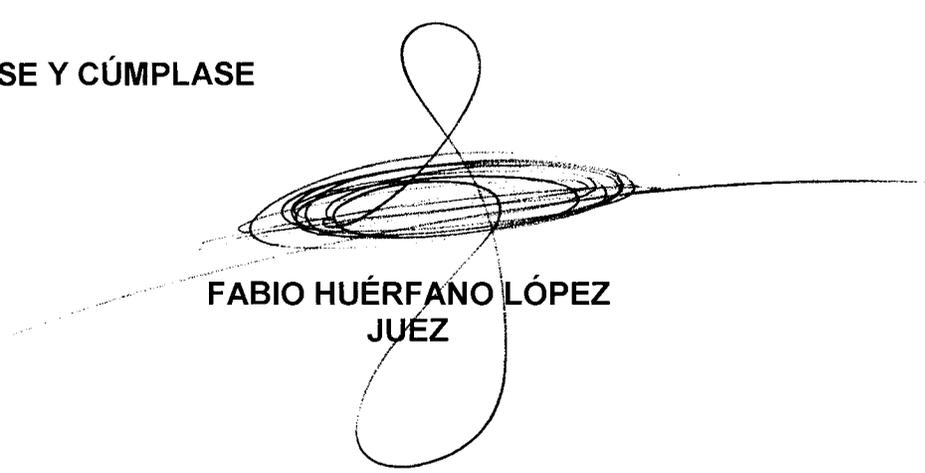
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN DARIO BUILES CORTES
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- OFICINA JURIDICA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900143 00

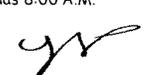
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.40).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900260-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento

pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del MUNICIPIO DE AGUACHICA, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

• **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.
Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE AGUACHICA, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo señalado; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

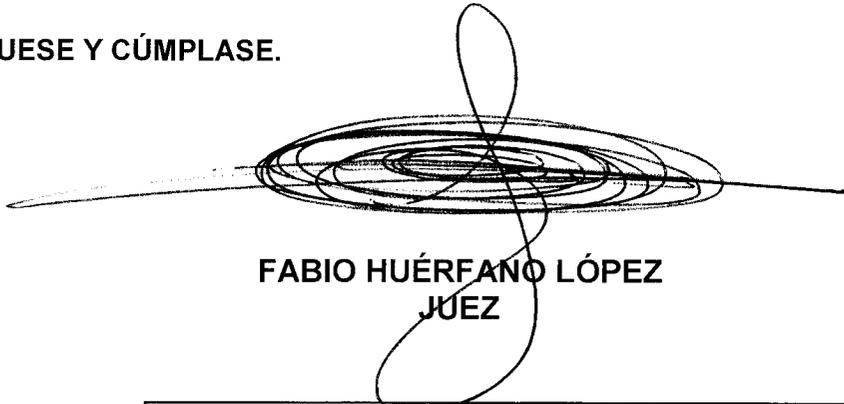
CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUADAS
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900256-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE AGUADAS con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Aguadas, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la

publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS a fin de lograr el cumplimiento del párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE AGUADAS, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento del párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo incumplido el párrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE AGUADAS, para que esta entidad diera cumplimiento al párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible

18

deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada al párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. -Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@LUFRO

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VICTOR ELIAS QUINTERO y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, CONSTRUCTORA GARAY y Otro.
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2019-00241-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de acción popular JOSE ORLANDO VARGAS FIGUEROA, YURY STELLA MANCIPE BOHORQUEZ, NELSON JAVIER QUEMBA REYES, ALEJANDRO BERNAL REINA, NESTOR FERNANDO DE LOS RIOS S, JORGE AQUILEO HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE ALARCON y VICTOR ELIAS QUINTERO presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE TUNJA y la CONSTRUCTORA GARAY, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y la tranquilidad y el interés colectivo a ser partícipes y beneficiarios de obras públicas y desarrollo y a ser beneficiarios del presupuesto de Tunja. (fl.1.).

Por auto de 03 de diciembre de 2019 (fls.199 y 200) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, en especial frente a la aclaración de las personas demandadas y el certificado de existencia y representación legal de la demandada Constructora Garay, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 3 de diciembre de 2019 obrante a folios 199 y 200 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la Acción Popular, presentada por **VICTOR ELIAS QUINTERO y Otros** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, CONSTRUCTORA GARAY y Otro.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

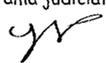
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00207-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 18 enero de 2019 frente a la petición presentada el 17 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

51

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 29 y 30 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día cuatro (04) de julio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **09 de julio de 2019 (fl.16)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$3.049.840** (fl.15). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Certificado No.4416 obrante a folio 48 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Institución Educativa José Antonio Galán del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fls.16-17)

Otorga poder debidamente conferido a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J (fls.43-44).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado No.2018-CES-661954 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada el día 31 de octubre de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

52

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES,**

EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.43-44).

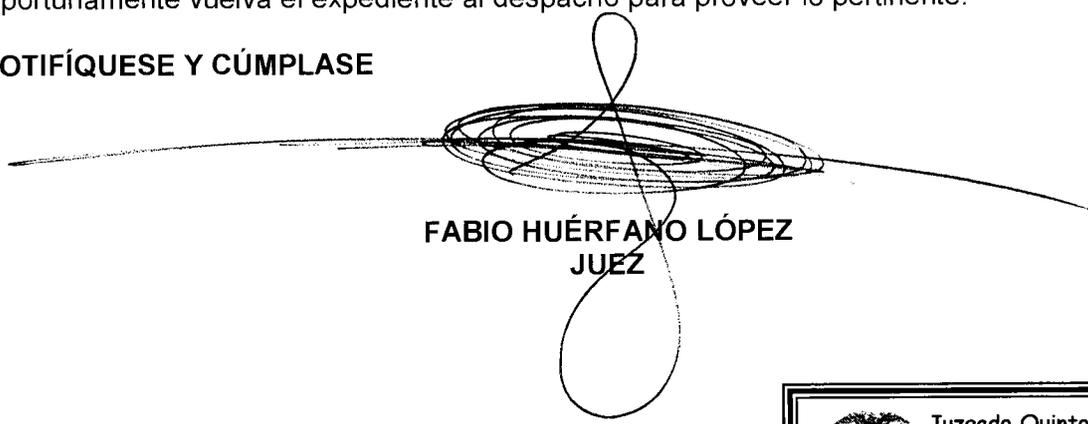
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

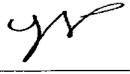
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



205

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. EDISON YAMID VEGA VEGA, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018 a través de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral- SSSI y se sanciona por inexactitud.

De igual forma, se declare la nulidad de la Resolución No.RDC-2019-01278 de 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento de la eficacia y validez de los aportes al subsistema de salud mediante liquidación de aportes PILA realizados en el año 2015 y la consecuente inexistencia de la obligación del pago de las sumas de dinero determinadas en los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Es claro para el Despacho que de conformidad con las normas transcritas anteriormente, en el caso bajo estudio la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 4° artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia en primera instancia a los jueces administrativos para conocer de las demandas que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2019 (fl.9 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$82.811.600. La estimada por la parte actora es de \$73.715.706 (fl.2), sin exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el numeral 7° del artículo 156 del C.P.A.C.A., determina como regla de competencia en los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o distritales, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que las declaraciones tuvieron lugar en el Municipio de Tunja Boyacá, el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la presente demanda el señor EDISON YAMID VEGA VEGA, quien otorga poder debidamente conferido al Abogado Luis Hernando Camelo de Pablos, identificado con C.C. No. 7.163.081 de Tunja y portador de la T.P. No.321.258 del C.S. de la J. (fl.10).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Se pretende la nulidad de la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018 a través de la cual se sanciona por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral en los periodos de enero a diciembre de 2015 al demandante y la nulidad de la Resolución No.RDC-2019-01278 de 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la sanción impuesta al demandante a través de la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018.

Al respecto, observa el Despacho que contra la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue presentado por el demandante el día 31 de julio de 2018 y resuelto por la administración mediante *"RESOLUCIÓN NO.RDC-2019-01278 DE 24 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA SANCIÓN POR INEXACTITUD...."*

La anterior resolución señala que contra dicha providencia no procede recurso alguno (fl.48), encontrándose con ello completa la proposición jurídica.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Por tratarse de actos administrativos, al tenor de lo dispuesto artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Teniendo en cuenta que contra la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue presentado por el demandante el día 31 de julio de 2018 y resuelto por la administración mediante la Resolución No.RDC-2019-01278 de 24 de julio de 2019 a través de la cual se confirma la sanción por inexactitud, la cual fue notificada personalmente a la parte demandante el día 01 de agosto de 2019 (fl.40) y que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2019 (fl.9 vto) se constata que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y del apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido ala profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada EDISON YAMID VEGA VEGA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por EDISON YAMID VEGA VEGA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante de la entidad demandada, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

OCTAVO.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Por secretaria se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que realice la compensación del presente proceso al grupo de "Tributarios".

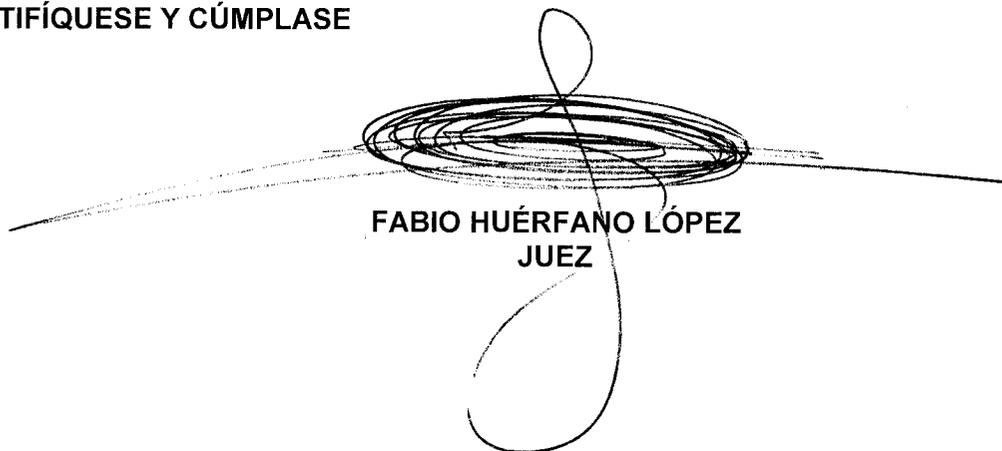
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATICA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900261-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE GUATICA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Guatica, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la

publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE GUATICA a fin de lograr el cumplimiento del párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE GUATICA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento del párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo incumplido el párrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE GUATICA, para que esta entidad diera cumplimiento al párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible

deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada al parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE GUATICA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. -Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@LUFRO

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



1466

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333005201300044 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la parte demandante (fl.737) contra el auto del 22 de Noviembre de 2019 notificado por estado electrónico No. 46 del 25 de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza.

I. DEL RECURSO

La apoderado judicial de Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2019 (fl.1462), propone recurso de reposición subsidio de apelación, indicando que su poderdante Mary Georgina Vanegas Castro está con curador ad-litem en otros procesos, y en el caso de autos pese a que el juzgado indica que no es necesario el edicto emplazatorio, lo cierto del caso es que el apoderado del demandante presentó objeción cuando mis poderdantes se notificaron por conducto de apoderado, y el Tribunal no tuvo en cuenta que antes de surtirse el emplazamiento a los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Mary Georgina Vanegas Castro se notificaron Gonzalo Lemus Jaimes y Sonia Chaparro y se corrió traslado de la demanda excepto de Mary Georgina Vanegas Castro.

Indica que en la Providencia del Consejo de Estado quedó vigente el auto del 9 de abril respecto de emplazar a Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Mary Georgina Vanegas Castro y quedo nulo lo demás del auto de emplazar a Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y las demás actuaciones excepto las pruebas recaudadas. Que el Juzgado con auto del 22 de noviembre de 2019 negó el emplazamiento de la demandada Mary Georgina Vanegas Castro con violación al debido proceso y la sentencia del Consejo de Estado porque vendió los derechos a los demás ex consorciados y no era necesario el emplazamiento, cuando en otros Juzgados y el Tribunal se debe hacer la notificación por emplazamiento.

Finalmente indica que actuando conforme al ordenamiento jurídico procesal y el debido proceso se debía emplazar a su poderdante, pero como no ha ocurrido y estando dentro del termino oportuno y conforme al poder se da por notificada del auto admisorio de la demanda y la vez reitera la solicitud para que se de traslado de la demanda para poder ejercer su derecho de contestar al demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no previó en el trámite de los procesos ordinarios de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la procedencia conjunta de los recursos de Reposición y Apelación contra una decisión judicial, sino que estableció de manera taxativa las providencias para las cuales es procedente el Recurso de Apelación y la procedencia residual del Recurso de Reposición, de tal manera que la apelación procede solo contra Sentencias y los Autos enunciados en la ley y la reposición contra los autos que no sean susceptibles de Apelación o Suplica. El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de

estos el auto que niegue la solicitud de nulidad procesal. Por lo anterior, el despacho procederá a resolver el Recurso de Reposición y rechazará por Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, ya que contra dicho auto no procede el recurso de alzada.

La apoderada recurrente insiste en los argumentos formulados en su solicitud de nulidad en el sentido de que el día 29 de mayo de 2018 se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en calidad de apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, conforme a los poderes, pero no otorgó poder de la señora Mary Georgina Vanegas Castro de quien no se efectuó el emplazamiento, por lo anterior solicita surtir el emplazamiento de la señora Mary Georgina Vanegas y las publicaciones en radio y prensa para tener saneado el proceso.

El despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues, tal como se manifestó en dicha providencia, con acta de fecha 29 de mayo de 2018 (fl.674) suscrita por la secretaria de este Juzgado, se realiza la notificación personal a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea de conformidad con el poder otorgado por los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Gonzalo Lemus Jaimes, y Sonia Chaparro García; así mismo se indicó en el acta lo siguiente: “ *Se deja constancia que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO*” vendió los derechos que poseía en el Consorcio la Esperanza a los demás integrantes de éste, mediante contrato de compraventa del 24 de octubre de 2005”, del que se aporta copia autentica al expediente visible a folios 670-673, razón por la cual no aparece su firma en el acta de liquidación No.002 de 2011 (fl.665)

De conformidad con lo anterior se puede colegir que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO desde el 24 de octubre de 2005 ya no formaba parte del Consorcio la Esperanza, quien vendió a los demás integrantes su porcentaje de participación conforme a contrato de compraventa de participación del CONSORCIO LA ESPERANZA. Además, se puede inferir que según los hechos relatados por el demandante la causa del daño tuvo origen en una actuación omisiva del ente demandado consistente en la falta de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por el curador Urbano No.23 del Municipio de Tunja, en torno a la expedición de la licencia de urbanismo No.C2LU0090 y licencia de construcción C2LC2146 a favor del Consocio la Esperanza mediante **Resolución No.414 del 5 de diciembre de 2006**, es decir un año después, que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO vendiera su porcentaje de participación del Consorcio la Esperanza, razones por las cuales no tendría objeto notificar a la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO.

En virtud de estos documentos allegados, el Despacho le reconoció personería para actuar como apoderada de los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Gonzalo Lemus Jaimes, y Sonia Chaparro García en calidad de exintegrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA para la época de los hechos de la demanda a la abogada Nelsy Mercedes Angarita Urrea (fl.1318-1319).

Lo expuesto, da lugar a no aceptar el argumento de la recurrente al solicitar el emplazamiento de la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO, pues lo cierto es que de las pruebas allegadas permiten establecer que los señores GONZÁLO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA son los integrantes del Consorcio la Esperanza para el momento de los hechos de la presente acción, y quienes concurren al proceso a través de su apoderada judicial NELCY MERCEDES ANGARITA URREA, subsanando de esta manera cualquier yerro relativo a la notificación y garantizándoles desde el primer momento el derecho de defensa y contradicción.

Ahora respecto a la solicitud presentada de reconocer personería a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea para actuar en representación de la señora Mary Georgina Vanegas Castro, el despacho negará la misma teniendo en cuenta que ésta no tiene legitimación por pasiva, en la medida que con auto de fecha 31 de enero de 2019 solo se reconoció personería a la abogada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez Y Sonia Chaparro García, toda vez que la señora Mary Georgina Vanegas Castro desde el 24 de octubre de 2005 ya no formaba parte del Consorcio la Esperanza, porque vendió a los

demás integrantes su porcentaje de participación conforme a contrato de compraventa de participación del CONSORCIO LA ESPERANZA allegado al expediente.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este despacho dispondrá no reponer el auto que negó la nulidad propuesta, de fecha 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

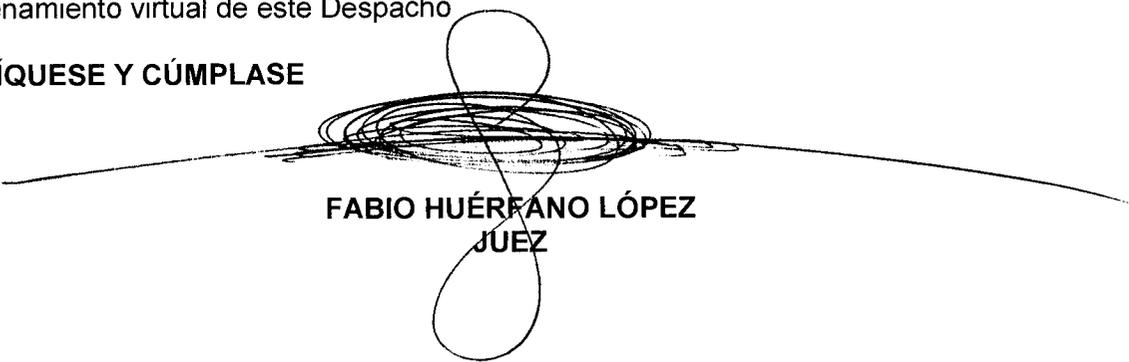
PRIMERO. No reponer el auto de 22 de noviembre de 2019, proferido por este despacho por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No reconocer personería a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea con T.P.49.765 de la señora Mary Georgina Vanegas Castro de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
EJECUTADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 201900118 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda y las excepciones presentado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls.69-80).

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P., por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

A folio 73-79 se allega copia de la escritura pública No.522 del 28 de marzo de 2019 en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya como jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Así mismo a folio 72 se anexa sustitución poder otorgado por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Sandra Patricia Paez Acevedo identificada con C.C. No.63.526.944 y T.P. No.148.685.

El despacho advierte que a folio 85, obra memorial del doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, otorgando poder a la Abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904 del C.S de la J., solo con facultades para el trámite de consultas, revisar, solicitud de copias, radicación de memoriales del proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo obra sustitución poder otorgado por la abogada Roció Ballesteros Pinzón portadora de la T.P. No.107.904, a la abogada Lina María González Martínez identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **correr traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

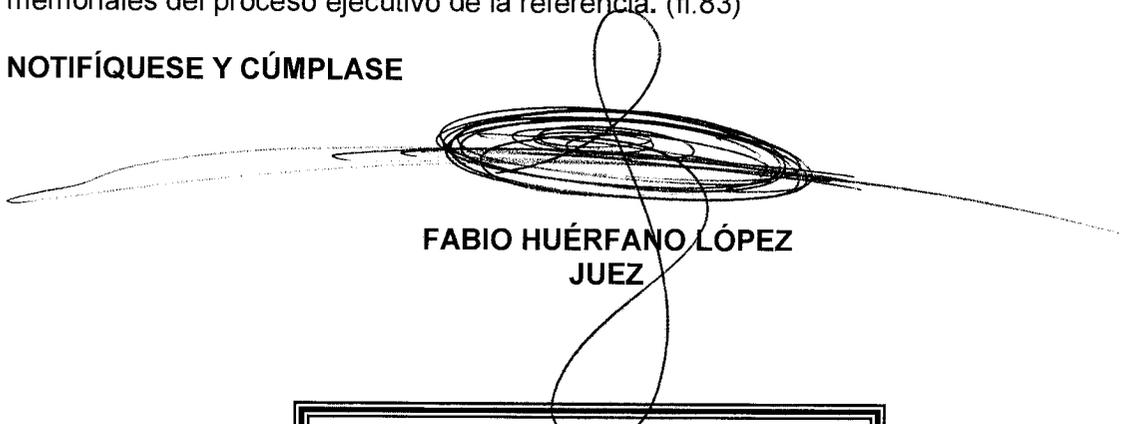
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73-79)

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Paez Acevedo para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Roció Ballesteros Pinzón** identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904, para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo con facultades para el trámite de consultas, revisar, solicitud de copias, y radicación de memoriales del proceso ejecutivo de la referencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo con facultades para el trámite de consultas, revisar, solicitud de copias, y radicación de memoriales del proceso ejecutivo de la referencia. (fl.83)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

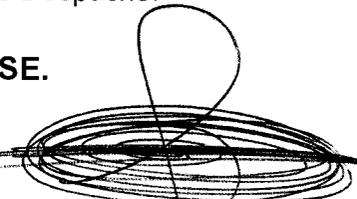
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00118-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, adjuntando copia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al mandato conferido (fl.76-78).

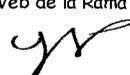
Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. 281.836 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900254-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE ARROYOHONDO con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades

en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Arroyohondo, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE ARROYOHONDO a fin de lograr el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE ARROYOHONDO autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.**

Se identifican como Resolución sobre la cual se solicita su cumplimiento el artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE ARROYOHONDO, para que esta entidad diera cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la Resolución señalada; con lo cual el Despacho considera satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE ARROYOHONDO.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

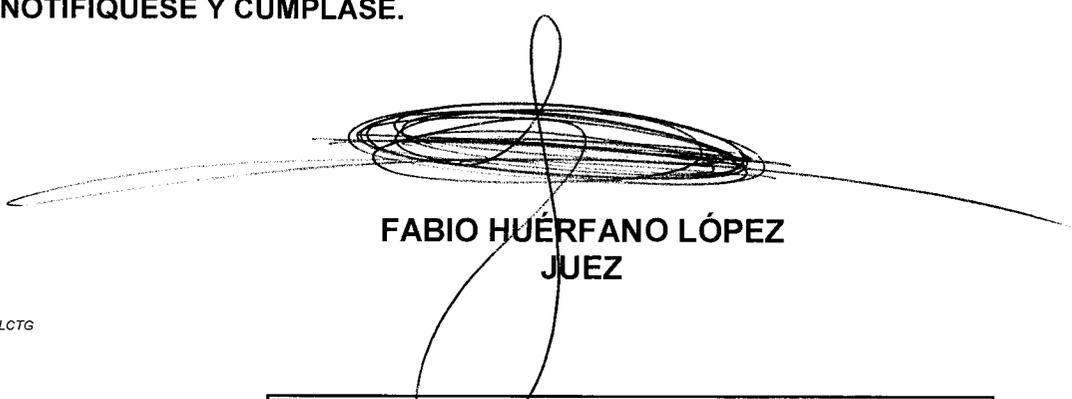
CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00088-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, adjuntando copia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al mandato conferido (fl.67-68).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. 281.836 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00020-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, enviaron la información que se les solicitó mediante auto 14 de noviembre de 2019 (fl. 296-298).

Revisada la información enviada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, se constata que las cuentas No.s 056038606999171 y 0560386069991803, no aparecen como destinatarias de recursos inembargables provenientes del Sistema General de Participaciones de forma directa o mediante convenios interadministrativos suscritos con el Departamento donde se manejen recursos provenientes del SGP(fl.306-312).p

En consecuencia, para poder continuar con el trámite de levantamiento de la medida cautelar, se **REQUIERE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR, para que aporte las certificaciones que acrediten que las cuentas No.s 056038606999171 y 0560386069991803, manejan recursos inembargables, lo anterior por cuanto en el escrito de fecha 30 de octubre de 2019, no aportó prueba que acredite la procedencia de los recursos que manejan dichas cuentas.

De igual forma, se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que certifique el valor exacto que fue embargado al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR de las cuentas No.s 056038606999171 y 0560386069991803, en cumplimiento de la orden de embargo emitida por este Juzgado en auto del 1º de agosto de 2019. Por secretaría líbrense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00124-00

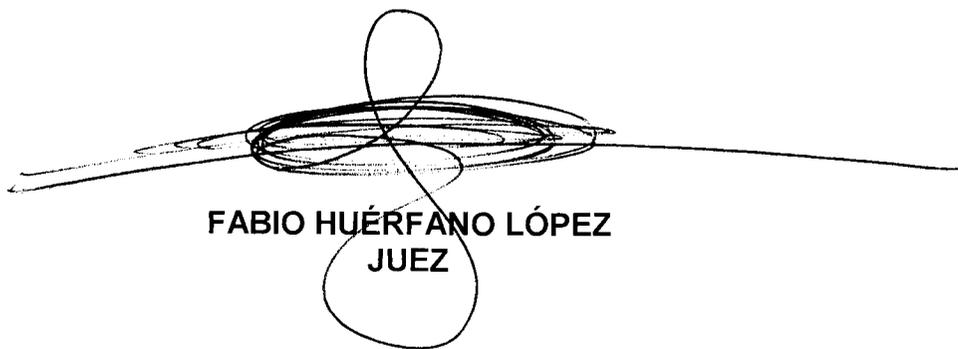
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para contestar la demanda y la accionada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



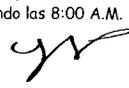
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA CASTILLO OTALORA y Otros.
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00241-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.76 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que acepta el llamamiento en garantía formulado por la ESE Centro de Salud de Cucaita a la médico Margarita María Salazar Torres.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN OSTOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00119-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día tres (03) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 67 del expediente, se allega poder general otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandada**.

Adicionalmente, en folio 66 del expediente puede consultarse sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor del abogado **Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** portador de la Tarjeta Profesional N° 304.798 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como **apoderado sustituto de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO VINCOS URUEÑA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201900019 00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 obrante a folios 285 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpuso recurso de apelación la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

- 1. Se fija el próximo veintitrés (23) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Fabio Huerfano López)
FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de 13 de diciembre de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publico en el portal Web de la Rama Judicial

(Handwritten signature of Yulieth Yurany Nuñez Bohórquez)
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 002 2016 00019 00

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 14 de noviembre de 2019 (fl.122-124) el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del señor JUAN CARLOS MORA URIBE Presidente de Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que la entidad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los autos del 19 de septiembre de 2019 (fl.104 y 105) y 10 de octubre de 2019 (fl.110-111) mediante los cuales se ordenó y requirió el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT 860525148-5, hasta por la suma de Quinientos Mil pesos (\$500.000) m/cte.

La anterior decisión que fue notificada personalmente por correo electrónico el 22 de noviembre de 2019, según constancia obrante a folio 127 del expediente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bancolombia no dio contestación pese a que se le notificó personalmente por correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 (fl.127) y de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 128.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado verificar si la orden impartida fue cumplida y si se ajustó a lo dispuesto por este Despacho en auto de 25 de julio de 2019 (fls.90 y 91).

Para resolver la controversia es necesario determinar cuál es la verdadera finalidad del incidente de desacato y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez. Así mismo, se tratará las subreglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la accionada cumplió con las obligaciones impuestas.

a. El Desacato.

Según el artículo 44 del C.G.P., el juez tiene como poderes correccionales:

(...)

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

De igual manera el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, establece:

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 002 2016 00019 00

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
 (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Con lo anterior, es claro que el Juez que conoce del proceso posee la facultad de iniciar incidente de desacato en contra de quien incumple las órdenes impartidas y en su defecto sancionar cuando se verifique que las mismas no han sido cumplidas.

b. Órdenes impartidas.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja mediante auto proferido el 25 de julio de 2019 (fls. 90 y 91 Cdo.2), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA., hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) m/cte.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio para que el Gerente de Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.”

c. Orden de cumplimiento.

Hay que distinguir dos situaciones jurídicas diferentes: 1) El cumplimiento de la orden y 2) El desacato por el incumplimiento.

Por su parte, se abre el incidente con el fin de sancionar la conducta del funcionario que incumplió de manera injustificada la orden, luego al juez le corresponde establecer:

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida e identificar si éste fue integral o parcial.
- e) Las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para hacer cumplir la orden y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

d. El caso concreto.

Como se puede observar, en el auto se ordenó **i)** al Banco Bancolombia, que **ii)** retuviera los dineros pertenecientes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT 860525148-5 hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. La existencia de si hubo o no responsabilidad por incumplimiento a las órdenes impartidas, se analizará en el siguiente punto.

e. Verificación del Cumplimiento de la orden impartida.

Por auto de auto de 14 de noviembre de 2019 (fls. 122-124 Cdo.2) el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del señor JUAN CARLOS MORA URIBE Presidente del Banco Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces y se le dio traslado por tres (3) días al notificado(a) para que informara a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante los autos de julio de 2019 (fls.90-91), 19 de septiembre de 2019 (fls.104-105) y 10 de octubre de 2019 (fls. 110-111).

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 002 2016 00019 00

Al respecto, el Gerente de Bancolombia guardó silencio. Sin embargo, se advierte que en la comunicación radicada el 01 de noviembre de 2019 (fls.119 y 120) el Banco Bancolombia había informado al Despacho que bajo el NIT 860525148, Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG, por lo tanto la medida no se podía aplicar en la medida que estarían afectando a un sujeto diferente al activo referido en el oficio de embargo. En esa medida, se advierte que si bien el Gerente no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, lo cierto es que el mismo obedece a la imposibilidad de retener los dineros depositados bajo un Nit en el cual la Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se ha configurado desidia ni desacato por parte del Presidente del Banco Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, frente al cumplimiento de la orden impartida en el auto de 25 de julio de 2019 pues está probado que la entidad bancaria al verificar que bajo el NIT 860525148 la Fiduprevisora no administraba recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

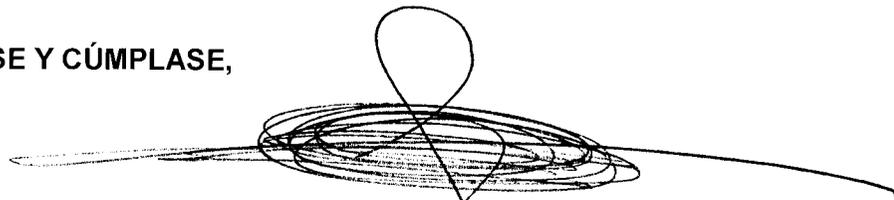
PRIMERO. – Abstenerse de imponer sanción alguna al señor JUAN CARLOS MORA URIBE Presidente del Banco Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, por el presunto desacato a las orden judicial contenida en el auto de 25 de julio de 2019 (fls. 90 y 91 Cdo.2), y reiterada a través de autos del 19 de septiembre de 2019 (fl.104 y 105) y 10 de octubre de 2019 (fl.110-111), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente providencia al **señor JUAN CARLOS MORA URIBE Presidente del Banco Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

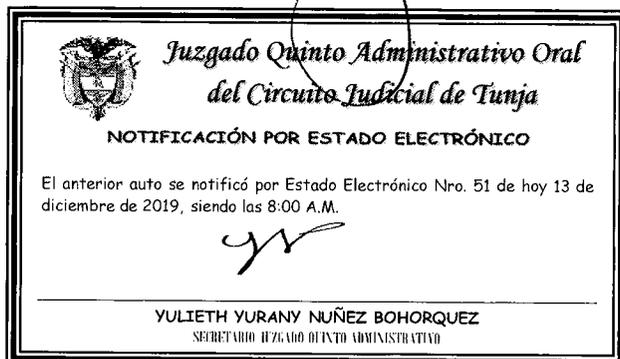
TERCERO.- Comunicar al ejecutante la presente providencia.

CUARTO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio radicada el 01 de noviembre de 2019 por Bancolombia, visto a folios 119 y 120 Cdo. 2, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





70

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO COMPLEJO
RADICADO: 150013333005 2019-00149-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.69).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REGIDOR
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900258-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE REGIDOR con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Luruaco, y por tanto el deber

omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE REGIDOR, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

• **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE REGIDOR, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo señalado; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

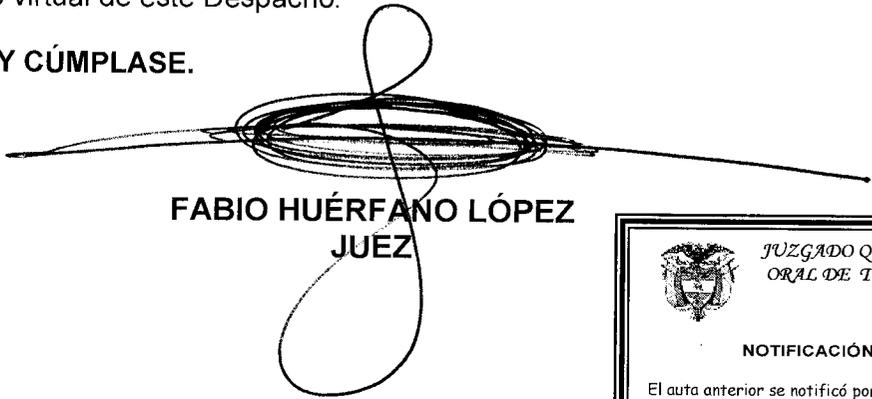
TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. -Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: URIEL FELIPE CORTES CASTILLO
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201900223 00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la demandante (fl.48-51) por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada Blanca Lilia Coca de Cortes, teniendo en cuenta que enviada la comunicación al lugar suministrado la misma fue devuelta al parecer porque ya no reside en la dirección que tenían conocimiento, y desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la demandada.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de la demandada Blanca Lilia Coca de Cortes, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por la parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada Blanca Lilia Coca de Cortes, a fin de ser notificada del presente auto, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia a **la señora Blanca Lilia Coca de Cortes**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el día domingo por el término de quince (15) días a la señora Blanca Lilia Coca de Cortes, advirtiéndole que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

SEGUNDO: Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de la señora Blanca Lilia Coca de Cortes, en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

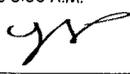
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00091-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.66-79).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 20 de noviembre de 2019, fue notificada en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.53 vto), quedando ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2019—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 28 de noviembre de 2019 (fls.66-79).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

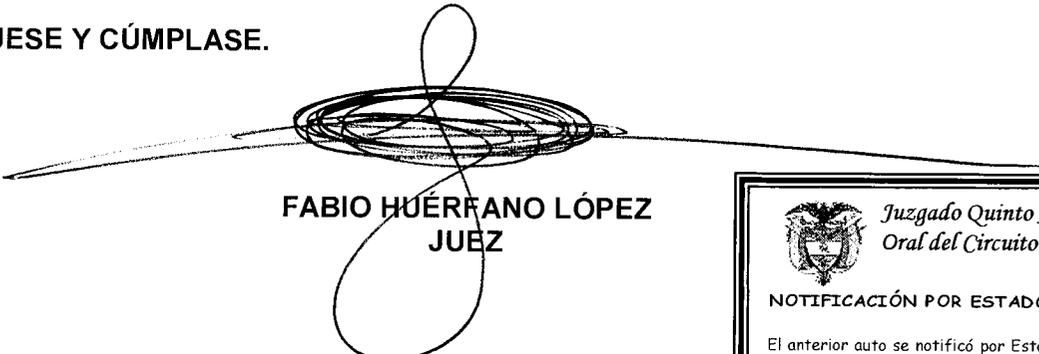
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA DE OFICINA ADMINISTRATIVA</small>	



210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 006 201700178 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 205 del expediente.

A folio 205, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 03 de diciembre de 2019 solicita se verifique si existe algún depósito judicial efectuado por el Departamento de Boyacá en cumplimiento de la Resolución No.009568 de 14 de noviembre de 2019 y de ser así, se autorice la entrega del depósito judicial a la demandante y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A folio 209 obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Departamento de Boyacá, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000472914
Número Proceso:	15001333300620170017800
Fecha Elaboración:	05/12/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$805.000,00
Demandante:	MARLEN FUERTE FAUSTINO
Identificación:	40033646
Demandado y consignante:	Departamento de Boyacá
Identificación:	8918004981

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial relacionado previamente fue consignado a favor de la demandante el 05 de diciembre de 2019 por el Departamento de Boyacá en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Departamento de Boyacá por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000) MCTE**, que adeuda por concepto de costas procesales, a favor de la demandante, la señora Marlen Fuerte Faustino identificada con cédula de ciudadanía No.40.033.646 de Tunja.

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a decretar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Departamento de Boyacá por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000) MCTE**, que adeuda, por concepto de costas procesales, a favor de la demandante, la señora Marlen Fuerte Faustino identificada con cédula de ciudadanía No.40.033.646 de Tunja.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

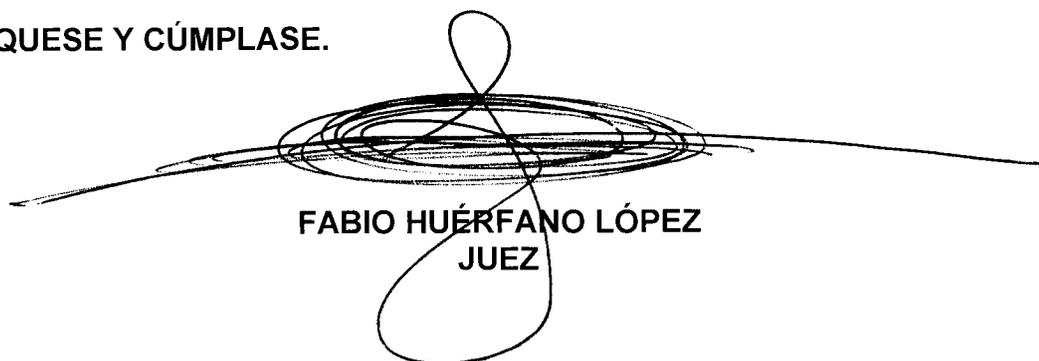
Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

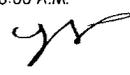
TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00069-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial.

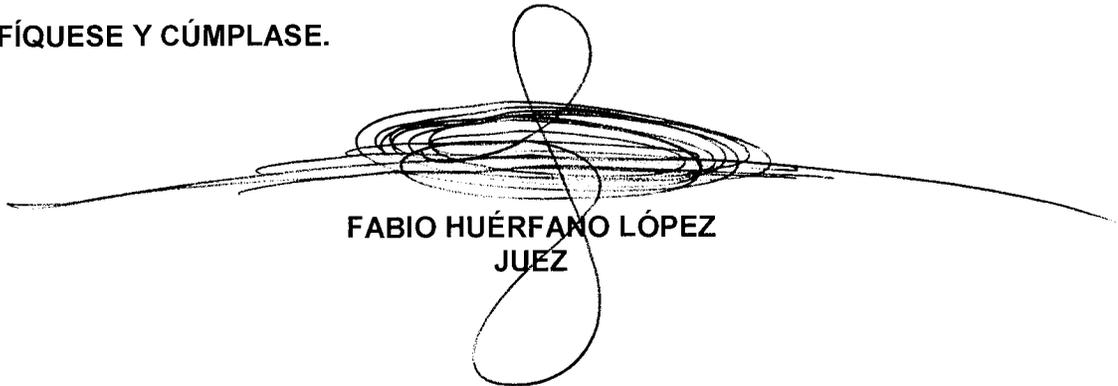
A folios 59 y 60 del expediente memorial poder otorgado por la demandante a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J (fls.44-45).

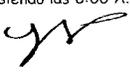
Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.484.166 de Cúcuta, portadora de la T.P. **No.310.292** del C.S.J (fls.44-45), para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	